

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 264.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Camparañón; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal,

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.

El Gobernador,
1423 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 265.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Buitrago; en cumplimiento de lo prevenido en

el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.

El Gobernador.
1425 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 266.

Inspección provincial de Sanidad

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Barcones; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Los Hundidos; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal;

como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres; declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y practicada la desinfección.

Soria 31 de Agosto de 1936.

El Gobernador
1417 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 70

Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de cohonestarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan intimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria, responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría, sin olvidar no ya sólo su derecho sino su propio deber.

Recientemente, y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la prensa extranjera gráficos representativos de los elementos con que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos elementos, figuraban en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias del ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisibile el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación, mientras el Ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este decreto y adopta, al propio tiempo, las medidas

oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, para proponer a esta Junta en cada caso y dentro de sus demarcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar desde luego cada General en Jefe, las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclame.

Art. 2.º La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectúen de modo que asegure posteriormente el abono de su precio, con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 29.)

Decreto núm. 72

Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias, excelentísimo señor D. Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del decreto número setenta, fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquellas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Ríotinto, sitas en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares.

Art. 2.º Queda autorizado el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias para llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la Compañía minera en cuanto no se hallen transitoriamente limitados por el presente decreto, y cuidando la Administración de adoptar todas las medidas de contabilización que garanticen en su día la liquidación con arreglo al precio medio del mercado durante el mes en que se efectúe la incautación.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.--MIGUEL CABANELLAS.
(B. O. de la Junta de Defensa del día 29.)

Decreto núm. 73

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios, y con el fin de evitar e impedir repetición de hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con élla, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, publicado en la *Gaceta* número 65, y se pone en vigor lo determinado en el decreto de cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco (*Gaceta* número 278), en armonía con lo expresado en el apartado i) del artículo primero del decreto de veintiocho de Septiembre del mismo año (*Gaceta* número 272).

Art. 2.º En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cría Caballar, los Generales de las Divisiones orgánicas procederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada militar.

Art. 3.º Como las cabeceras de algunos de los Depósitos de Sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las Secciones destacadas pertenecientes a ésta actuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito

Art. 4.º Al encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas, cesará, en el acto, el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos, en la actualidad, sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.--MIGUEL CABANELLAS.
(B. O. de la Junta de Defensa del día 29.)

ÓRDENES

Del 28 de Agosto de 1936

4.ª

Para normalizar la vida docente de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria, conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta de Defensa Nacional acuerda, como medidas transitorias, las siguientes:

Primera. Los Rectorados de los Distritos universitarios remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centro que convenga remover.

Segunda. Los Gobernadores civiles, en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros enviarán a dichas autoridades urgentemente relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día quince de Septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

COMISION GESTORA

DE LA

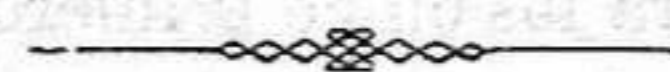
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales

Cumpliendo lo acordado por este Cuerpo provincial en su última sesión y teniendo en cuenta las anormales circunstancias que muchos ciudadanos y contribuyentes de la provincia atraviesan por causas de todos conocidas, se prorroga hasta el día 30 de Septiembre, inclusive, el período voluntario de recaudación de dicho impuesto.

Soria 2 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Rafael Garcia de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Jose Cacho.

1426



COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA
DE SORIA*Requisitorias*

Artigas Arpón, Benito, y Alvajar, Cesar; procesados en causa núm. 164 del presente año por el supuesto delito de traición y agresión a la fuerza armada, comparecerán en el término de ocho días ante el Teniente Coronel de Infantería Jefe de la Caja de Recluta de Soria núm. 33, don José Gomez Layna, Juez militar eventual de la plaza de Soria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Soria 2 de Septiembre de 1936.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Gómez. 1428

Martín, Eusebio; Vazquez Bueno, Fermín; Barba Miñano, Francisco; de Benito Torrado, Alberto; Hernandez, Vicente; Cerver, Juan Bautista; Parraga Monge, Andres; Ruiz, Eusebio; Sorolla Blanco, Simón; Garza Cabello, Santiago; Urgel Aramburo, Tomás; de Benito, Agustín; Soriano Diez, Domingo; Maroto del Ojo, Mariano; Incerti, Alfredo; Cortés Lubia, Antonio; Cabeza Correa, Germán; Corro Redondo, Ramón; del Barrio, Gregorio; Rodrigalvares, Evaristo; del Barrio, Ricardo; Gonzalo, Bernabé; Garcia, Hilario; Garcia, Francisco; Aguilar, Daniel; Rodríguez, Ciriaco; del Amo, Francisco; Mombloña, Angel; Saez de los Santos, Humiliano; San Esteban, Vicente; García Velasco, Gil; Carenas, Isidro; Peña Sarnago, Eloy; Allende Molina, Alberto; Aguilar, Ramón; Carrascal, Isidro, y Martín, Bernardo, procesados en causa núm. 164 del presente año por el supuesto delito de traición y agresión a la fuerza armada, comparecerán en el término de ocho días ante el Teniente Coronel de Infantería Jefe de la Caja de Recluta de Soria núm. 33, D. José Gomez Layna, Juez militar eventual de esta plaza de Soria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Gómez. 1427

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA*Matrícula oficial*

Los alumnos que deseen matricularse en enseñanza oficial ordinaria para el próximo curso 1936-1937, podrán verificarlo en la Secretaria de este centro todos las días hábiles de diez a trece, abonando los correspondientes derechos que determina el art. 2.º del decreto de 20 de Septiembre de 1934 para los cinco primeros cursos, y los

artículos 2.º y 3.º de la orden de 7 de Noviembre del mismo año para el 6.º curso, de la forma siguiente:

Para los cinco primeros cursos, un primer plazo de treinta pesetas en papel de pagos y veinte en metálico. Y para el 6.º curso, doce pesetas por asignatura en papel y un primer plazo de veinte pesetas en metálico. Los que se matriculen, además del curso completo, en una o dos asignaturas del anterior, pagarán por cada una de ellas lo que a prorratio les corresponda.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.—El Secretario accidental, A. G. Robledo.—V.º B.º—El Director, I. Maés. 1419

Ayuntamientos

LAS FRAGUAS

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 25 del mes corriente, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de pesetas 3.335'09 con imputación al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de la reparación de la techumbre del lavadero público que hay en esta localidad.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las Fraguas 29 de Agosto de 1936.—El Alcalde, José Cabrerizo. 1418

FUENTELARBOL

Se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento para su provisión interina hasta tanto se abra concurso para la propiedad, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando por espacio de 22 años fundada en su avanzada edad y falta de salud, con el haber anual de 2.000 pesetas a partir del 30 de Septiembre próximo venidero.

Los aspirantes a dicha plaza habrán de justificar su pertenencia al cuerpo de Secretarios y presentarán sus instancias documentadas y reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días a contar del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelárbol 28 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Felipe Yagüe. 1415